

Medellín, octubre 8 de 2020

Señor

Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro

E. S. D.

Ref.

Proceso: Declarativo Verbal

Demandante: Compañía de María Nuestra Señora Medellín

Demandados: Promotora Castellana S.A.S. y otros

Radicado: 05615 31 03 002 **2019 00327 00**

Asunto: Recurso de reposición contra auto del 5 de octubre del 2020

Respetado Señor Juez:

Como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de octubre del 2020, por las razones que paso a exponer:

El Despacho, en el auto que se ataca, decide no tener en cuenta las notificaciones de la demanda y sus anexos realizadas a la parte demandada. El Despacho hace alusión al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, inciso 4.

“Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (negrilla y subraya propias)

Dicho artículo y, en especial dicho inciso, no obliga a que el envío de la notificación tenga confirmación de recepción. Precisamente es por esto (que no se exige la confirmación de recepción) que la demanda se entiende notificada a los dos días siguientes de haberse **enviado** el correo electrónico, no de haberse recibido. Es por eso también que en caso de que no se haya recibido correctamente la notificación se le otorga a la parte afectada la posibilidad de alegar nulidad de lo actuado.

En ningún momento el artículo 8 mencionado obliga a que se allegue la confirmación de recibido del correo electrónico. El inciso 4 del artículo incluye de manera potestativa la confirmación de recepción al decir: “para los fines de esta norma se podrán implementar”. Esto quiere decir que no es una obligación que se allegue la confirmación de recepción del mensaje de datos, es una mera potestad.

Es preciso indicar también que las direcciones de correo electrónico a las que se hizo envío de la notificación de la demanda son las que aparecen como correo electrónico para notificaciones judiciales de los respectivos certificados de existencia y representación de los demandados, situación que se acreditó al Juzgado.

Así las cosas, no hay razón para no tener notificados a los demandados desde el día 16 de septiembre del 2020 (2 días después de haberse enviado el correo electrónico a las direcciones indicadas en los certificados de existencia y representación).

Así pues, el Despacho debe reponer el auto impugnado y tener por notificados a los demandados desde el día 16 de septiembre del 2020, pues el correo fue enviado el día 14 de septiembre del 2020 y la norma no exige que se confirme la recepción del mismo.

Adicional a todo lo anterior, el día 7 de octubre de 2020, en las horas de la tarde, se allegaron a su Despacho poderes del abogado Eugenio David Andrés Prieto Quintero otorgados por todos los demandados, el mismo abogado que había presentado recurso contra la medida cautelar y un memorial adicional.

Dado que los demandados ya otorgaron poder, y el abogado interpuso recursos, claramente porque ya conocían del asunto desde el 14 de septiembre del 2020, fecha en que se enviaron los correos, y que el abogado está actuando en el proceso a nombre de los demandados, los demandados deben tenerse como notificados desde el día 16 de noviembre de 2020, o a lo sumo, por conducta concluyente, aunque se probó que la norma no exige la confirmación de recepción de los correos electrónicos de notificación, ello es meramente una potestad.

Atentamente,



Julio Enrique González Villa

T. P. # 38.581 del C. S. de la J.